



Señor(a)

**MAGISTRADO**

**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

<b>ASUNTO:</b>	<b>ALEGATOS DE CONCLUSION – SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>76001310500320200028801</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA YUBIZA NIETO LEON</b>
<b>CEDULA:</b>	<b>39643436</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**GILBERTO BUITRAGO CORTES**, identificado con C.C. No. 1.130.626.990 de Cali y Portador de la T.P. No. 178.698 , obrando como apoderado especial de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y estando dentro del termino procesal oportuno, presento ante usted la sustentación de mis alegatos de conclusión, los cuales argumento de la siguiente manera:

En primera medida señor magistrado me ratifico a lo manifestado en la contestación de la demanda, y en las excepciones propuestas, de igual manera le solicito de manera respetuosa revocar la sentencia de primera instancia y condenar en costas a la parte demandante.

Mis alegatos los sustento en los siguientes términos:

Mis alegatos los sustento en los siguientes términos:

Como sustento jurídico de la defensa me permito exponer lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que indica que "(...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)" De acuerdo a lo anterior, se tiene que el señor BARON CRISTOBAL MAJTHENYI RANGEL se encuentra actualmente disfrutando de una pensión de vejez anticipada, es por esto que resulta inviable acceder a lo requerido por la parte activa.

Con la aparición de la Ley 797 de 2003, se estableció que las personas que les faltara menos de 10 años para cumplir la edad requerida para pensionarse, independientemente de tener los requisitos del régimen de transición, no podían cambiarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

En sentencia C- 1024 de 2004, la Corte Constitucional indicó que aquellas personas que tuvieran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que se encontraran afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad y que no se hubieran regresado al régimen de prima media con prestación definida, podrían regresarse a este último en cualquier tiempo (aun cuando les faltare menos de 10 años para cumplir la edad) siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos en la sentencia c-789 de 2002

Ahora, el artículo 1502 del Código Civil, dice que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicios.

Vicios del Consentimiento. Para la validez de un acto jurídico es necesaria la manifestación de la voluntad del agente o agentes que intervienen en su declaración; pero para su validez de dicho acto es indispensable que dicha voluntad sea sana, es decir, que no adolezca de vicios pues su presencia destruye la libertad y la conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son: el error, la fuerza y el dolo.

De igual manera, dentro de un acuerdo de voluntades se presume la buena fe de las partes intervinientes, por lo que en determinado momento, quien alegue que se vició su consentimiento, deberá probarlo.

Los vicios de consentimiento que pueden afectar las declaraciones de la voluntad no se presumen, sino que deben acreditarse plenamente dentro del respectivo proceso judicial.

En el desarrollo de la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, esclareció que es la persona que indica que una actuación, documentos o declaración están viciados en el consentimiento por el error, la fuerza o el dolo consagrados en los artículos 1508 a 1516 del Código Civil, quien tiene el deber de demostrar y acreditar probatoriamente lo que acusa, esto es, que actuó bajo presión.<sup>1</sup>

No hay entonces elementos de juicio del que pueda predicarse la responsabilidad Patrimonial creado por la administradora colombiana de pensiones- COLPENSIONES, por lo que no encuentra fundamentado alguno para recomendar una solución conciliada en este asunto, motivo por el cual expreso concepto negativo para eventual conciliación.

Como ya enuncié anteriormente, y con ánimo de enfatizar y reiterar el planteamiento esbozado, improcedente resulta que COLPENSIONES sea condenado al reconocimiento de una prestación económica para la cual el demandante no cumple con el lleno de los requisitos legales; de ser admisibles sus pretensiones se estaría violando el principio de legalidad de la administración pública, y desconociendo el ordenamiento jurídico y jurisprudencial previsto para el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, al ser el contrato de afiliación suscrito entre el demandante y la AFP privada legalmente válido, por haberse conocido debidamente



la información concerniente a la afiliación al régimen en que se encuentra el actor, no habría lugar a declararse que existiera vicios del consentimiento, en este caso, no hubo error, por lo cual estaría debidamente cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 1502 del código civil de Colombia.

1 Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL132022015 (47028), Sep. 09/15

Quiero recalcar que la entidad que represento administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauta y cuidadosa al reconocer una prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios. Disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica, además del posible impacto fiscal que podría generarse. Ello demuestra la buena fe de su actuar.

De manera atenta solicito al despacho se me envíe copie por correo electrónico de la sentencia proferida o se publique en el medio electrónico que usted señor magistrado disponga, muchas gracias.

Comendidamente,

**GILBERTO BUITRAGO CORTES**

C.C. 1.130.626.990 de Cali

T.P. No. 178.698 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [gilbertoabg@hotmail.com](mailto:gilbertoabg@hotmail.com)

Teléfono: 300-7664008